

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 007-09

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FRECUENCIA PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los Artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), válida y regularmente reunido, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de cambio de frecuencia presentada al **INDOTEL** por la empresa **GTB RADIODIFUSORES, C. por A.**, en razón de las auto-interferencias perjudiciales que actualmente genera la operación de la estación **Z 101.3 FM** entre sus transmisores de las Provincias Santo Domingo y Barahona, así como por las interferencias provocadas por distintas emisoras de la República de Haití.

Antecedentes.-

1.- En fecha 10 de mayo de 1983, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió el Certificado de Licencia No. 418, registrado en el Libro No. 3, Folio 422, mediante el cual la prestadora del servicio público de radiodifusión sonora, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, fue autorizada a instalar un transmisor en la frecuencia 101.1 MHz., en Santo Domingo;

2.- En fecha 19 de julio de 1983, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio No. 04466, autorizó a la sociedad **GTB RADIODIFUSORES C. POR A.**, la migración de la frecuencia 101.1 MHz a la 101.3 MHz, con el objeto de corregir perturbaciones ocasionadas en la banda.

3.- En fecha 13 de abril de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la **Resolución No. 045-04**, “que conoce la solicitud conjunta de las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, y **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, para poner en ejecución su nuevo plan de instalaciones y otorga las autorizaciones correspondientes”, que en su parte dispositiva textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: AUTORIZAR a las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** titulares de los derechos de uso y explotación de las frecuencias 101.3 MHz y 101.5 MHz, respectivamente, a implementar su nuevo plan de instalaciones, el cual incluye la reubicación de sus estaciones y la ubicación de repetidores en distintos puntos del país, según se describe a continuación:

FRECUENCIA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	POTENCIA
101.3 MHz	La Colonia, S. C.	20 kilos
101.5 MHz	Los Amaceyes	10 kilos

101.3 MHZ	Puerto Plata	1 Kilo
101.3 MHZ	Montecristi	1 kilo
101.3 MHZ	La Hoz	5 kilos
101.5 MHZ	Higüey	2 kilos
101.5 MHZ	San Juan de la Maguana	1 kilo

SEGUNDO: OTORGAR a favor de **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces que sean necesarias para poner en funcionamiento el plan de instalación precedentemente indicado, y ordenar la expedición de las licencias correspondientes y su inscripción en el Registro Especial correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la entrada en vigencia de la presente Resolución y de las autorizaciones que en ella se consignan tendrá lugar a partir del día treinta (30) de abril del presente año 2004.

CUARTO: DISPONER que, previo a la entrada en operación de las nuevas instalaciones y equipos de transmisión, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** solicitarán la debida inspección de este órgano regulador, el cual, una vez realizadas las comprobaciones y certificada la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro, procederá a emitir la autorización para el inicio de las transmisiones bajo el nuevo plan de instalación.

QUINTO: DISPONER que la presente autorización se adopta sin perjuicio del proceso de adecuación de las de las autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones al amparo de la Ley No. 118, de 1966, a la cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.”

4.- En fecha 12 de diciembre de 2008, el Sr. Sr. Bienvenido Rodríguez, en su condición de Presidente de la concesionaria de servicios públicos de radiodifusión sonora **GTB RADIODIFUSORES C. POR (Z 101.3 FM)**, remitió una comunicación al **INDOTEL** mediante la cual le solicitó al referido órgano regulador autorizar el cambio de la frecuencia en la cual opera el transmisor instalado en La Hoz, provincia Barahona, toda vez que: “la situación de operación actual nos está generando serios inconvenientes, primero por auto interferencia Santo domingo (sic)-Barahona, segundo por las interferencias provocadas por las emisoras de Haití, [...]”.

5.- En fecha 14 de enero de 2009, el **Ing. Eduardo Evertz**, Gerente de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del **INDOTEL**, emitió un memorando interno, numerado SM-M-12-CC-9057-09, dirigido a la Directora Ejecutiva, **Dra. Joelle Exarhakos**, relativo a la solicitud previamente citada, en el cual le informa a la indicada funcionaria lo siguiente: “*En nuestras mediciones, se verificó que ciertamente existen las dificultades de transmisión que se expresan en la comunicación del Sr. Rodríguez, y se realizaron mediciones en las frecuencias adyacentes a la frecuencia 101.1*

MHz, verificando la viabilidad del cambio sugerido, dando como resultado que dicha autorización no afectaría a ninguna de las estaciones cercanas, ya que no tiene adyacencia en frecuencia. En consecuencia, no tenemos objeción en que el Consejo Directivo apruebe la solicitud de cambio de frecuencia del transmisor de la Z-101, que está instalado en la Loma de La Hoz, Barahona, de 101.3 MHz a 101.1 MHz.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) ha sido apoderado por la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora **GTB RADIODIFUSORES C. POR A.**, de una solicitud de autorización para reajustar el transmisor que tiene instalado en la loma La Hoz, provincia Barahona de la frecuencia **101.3 MHz** a la **101.1 MHz**, debido a las dificultades de auto-interferencia e interferencias ocasionadas por estaciones haitiana, que dificultan seriamente las transmisiones de la estación;

CONSIDERANDO: Que conforme se puede apreciar en el informe rendido por la Gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico, desde el punto de vista técnico no existe objeción alguna para que este Consejo Directivo autorice el cambio de frecuencia que le ha sido requerido, toda vez que dicha autorización no afectaría a ninguna de las estaciones cercanas, ya que no tienen adyacencias en frecuencias;

CONSIDERANDO: Que como en el caso de la especie, las auto interferencias o interferencias en un mismo canal¹, son originadas cuando las señales de los dos transmisores que funcionan en la frecuencia 101.3 MHz., localizados uno en la provincia Santo Domingo y el otro en Barahona, se encuentran en zonas comunes provocan un “eco” que dificulta la recepción de la programación de la estación de forma diáfana, perjudicando de manera directa a los radioyentes;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establecidos en su Artículo 3, Literal g), se encuentra “*garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, “*El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.*”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el Artículo 65 de la misma ley establece que “*El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo*;

¹ Clayton, Jade; Diccionario ilustrado de Telecomunicaciones; McGraw-Hill Profesional, Serie de Telecomunicaciones, Madrid, España, 2002, Pág. 237.
Newton, Harry; Newton’s Telecom Dictionary; Flatiron Publishing, New York, USA, 2008, Pag. 243

CONSIDERANDO: Que el Artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”*

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del Artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.”*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, define la *“interferencia perjudicial”*, como la *“Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR.”*

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecido en el Artículo 4.10.4.1 del *“Acuerdo Regional Sobre el Servicio de Radiodifusión por Ondas Hectométricas en la Región 2”*^[1] de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (**UIT**); región de la cual forma parte la República Dominicana en materia de servicios de radiocomunicaciones, *“Ninguna estación tendrá derecho a ser protegida más allá de las fronteras del país en el que se encuentra situada, excepto que se especifique lo contrario en un arreglo bilateral o multilateral.”*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), aprobado mediante la Resolución No. 012-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y mediante el Decreto No. 518-02, de fecha 5 de julio de 2002, establece en su Artículo 13, lo siguiente:

“En el ámbito internacional el principal organismo regulador de las radiocomunicaciones es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), agencia especializada de las Naciones Unidas, conformada por los Estados que adhieren a la Carta Magna de dicho organismo y ratifican la Constitución y Convenio de la UIT suscrito el 21 de diciembre de 1959 y ratificado el 3 de noviembre de 1961 por el Gobierno Dominicano. A la UIT le ha correspondido desarrollar procedimientos de coordinación, asociados a determinados requisitos técnicos, para el uso del espectro radioeléctrico, como consecuencia de dos hechos principales:

- a) el comportamiento general de las señales radioeléctricas, que trasciende más allá del ámbito de las fronteras de los países y,*
- b) La existencia de servicios de radiocomunicaciones a nivel mundial o que abarcan extensas zonas del mundo, conformadas por varios países.”;*

^[1] Conocido también como “Convención de Río de Janeiro del año 1981”.

CONSIDERANDO: Que en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el **INDOTEL** ha podido verificar que, en efecto, la operación de ambos transmisores instalados en las frecuencias **101.3 MHz**, Santo Domingo y La Hoz, Distrito Municipal Polo, Provincia Barahona, provoca la auto-interferencia denunciada por la citada concesionaria; que ciertamente la estación instalada en la frecuencia 101.3 MHz, de Barahona, recibe interferencias perjudiciales de parte de varias estaciones ubicadas en la República de Haití;

CONSIDERANDO: Que al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo considera pertinente autorizar el cambio o sustitución de frecuencia que le ha sido requerido por la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora **GTB RADIODIFUSORES C. POR A.**, toda vez que resulta mandatario resolver los problemas inherentes a las auto interferencias provocadas por la operación del transmisor instalado en la frecuencia **101.3 MHz.**, de Santo Domingo y el trasmisor instalado en la frecuencia **101.3 MHz**, en La Hoz, Distrito Municipal Polo, Provincia Barahona; así como las interferencias afectan dicho transmisor ocasionadas por algunas de las estaciones instaladas en la República de Haití;

CONSIDERANDO: Que en el caso particular que nos ocupa, el cambio de frecuencia solicitado al **INDOTEL** no se encuentra sometido al procedimiento de concurso público previsto en el Artículo 24 de la Ley No. 153-98, por tratarse de de una medida de administración y control del espectro radioeléctrico efectuada para eliminar la interferencia previamente señalada en esta resolución, por lo que no la misma no podrá ser considerada como un precedente para este tipo de operaciones;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo anteriormente citado, este Consejo Directivo se encuentra en la obligación de modificar la autorización contenida en el ordinal primero de la parte dispositiva la **Resolución No. 045-04**, en lo que corresponde al derecho de uso de la frecuencia **101.3 MHz., de La Hoz, provincia de Barahona;**

CONSIDERANDO: Que resulta evidente que el cambio de la frecuencia 101.3 MHz. por 101.1 MHz. para el transmisor ubicado en La Hoz, Distrito Municipal Polo, Provincia Barahona, conduce a la **revocación** de la autorización otorgada por vía de la Resolución No. 045-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de abril del año 2004, a la vez que **origina** la emisión de una nueva licencia de operación por parte del órgano regulador inherente a la frecuencia en cuestión;

CONSIDERANDO: Que el acto administrativo puede ser **revocado** por razones de ilegitimidad o **de oportunidad**; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o **modifica** un acto administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con **sustitución del acto extinguido** o sin ella.²

CONSIDERANDO: Que, por todo lo arriba señalado, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, acogerá la solicitud presentada por la empresa **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A, (Z 101.3 FM)** bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente resolución;

² Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 411.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Acuerdo Regional Sobre el Servicio de Radiodifusión por Ondas Hectométricas en la Región 2;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (**AM**);

VISTA: La solicitud de sustitución de frecuencia presentada por **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, en fecha 12 de diciembre de 2008;

VISTA: La Resolución No. 045-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 13 de abril de 2004;

VISTO: El Certificado de Licencia No. 418, registrado en el Libro 3, Folio 422, expedido en fecha 10 de mayo de 1983, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**;

VISTO: El memorando SM-M-12-CC-9057-09, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del **INDOTEL**, en fecha 14 de enero de 2009;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de cambio de frecuencia presentada por el señor Bienvenido Rodríguez, en su condición de Presidente de la empresa **GTB RADIODIFUSORES, C. POA A.**, mediante comunicación que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, **DISPONER** la sustitución de la frecuencia **101.3 MHz** por la frecuencia **101.1 MHz**, en La Hoz, Distrito Municipal Polo, Provincia Barahona;

SEGUNDO: DECLARAR la revocación de la autorización contenida el Ordinal Primero del dispositivo de la Resolución No. 045-04, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de abril de 2004, en lo que respecta al derecho de uso de la frecuencia **101.3 MHz.**, en La Hoz, provincia de Barahona; y en consecuencia, **DISPONER** la emisión por parte del órgano regulador del certificado de licencia requerido para la instalación y operación de un transmisor en la frecuencia **101.1 MHz.**, en La Hoz, provincia Barahona.

TERCERO: DISPONER que el ajuste del transmisor en la frecuencia autorizada en el Ordinal Primero de la presente Resolución, deberá ser efectuado bajo la estricta supervisión del **INDOTEL**, para lo que se le

concede a la empresa **GTB RADIODIFUSORES C. por A. (Z 101.3 FM)** un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación de la presente resolución, a los fines de que proceda a ajustar dicho transmisor, en el entendido de que el referido transmisor deberá mantener los niveles de potencia autorizados al tenor de la referida Resolución No. 045-04, es decir, 5 Kilos.

CUARTO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el Ordinal Primero de la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la empresa **GTB RADIODIFUSORES C. por A. (Z 101.3 FM)**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. José Alfredo Rizek
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo